

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 10 DE JUNIO DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:07 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 03 DE JUNIO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 03 de junio de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo de una reunión por Ley de Lobby, sostenida con el rector de la Universidad Católica de Temuco.
- Por otra parte, informa de una reunión con los representantes de Media Show, quienes tienen la intención de organizar para finales de año un encuentro en Chile entre empresas del rubro que cuente con apoyo del CNTV.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 30 de mayo al 05 de junio de 2024.

3. SE DECLARA QUE: A) SE ABSUELVE A CANAL 13 SpA DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA PRESUNTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838 Y 6º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1º LETRA E) Y 2º DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR LOS DÍAS 25 Y 26 DE FEBRERO DE 2024, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, PUBLICIDAD DE SERVICIOS DE *STREAMING* CON CARACTERÍSTICAS EVENTUALMENTE INAPROPIADAS PARA SER VISIONADAS POR UNA AUDIENCIA EN FORMACIÓN; B) NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DEFENSAS Y PETICIONES DE LA CONCESIONARIA POR RAZONES QUE INDICA; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES. (INFORME DE CASO C-14361, DENUNCIAS CAS-106163-G6B7F0; CAS-106151-F5D0N3; CAS-106147-D9H1Z0; CAS-106148-C3Z8P1; CAS-106149-R1Y0W1; CAS-106155-H9S6C7; CAS-106145-Q5Y2L0; CAS-106154-H2G8B3; CAS-106144-R5Y1V8; CAS-106156-K2R7S0; CAS-106159-J2N2H3; CAS-106143-J5F1R7; CAS-106166-V6M9H7; CAS-106168-M2POL1; CAS-106169-F1C3F9; CAS-106173-W2F2R0; CAS-106153-S6S5V1; CAS-106165-N3D4L8; CAS-106142-R8T4R3 Y CAS-106157-Q2P0Z3).

VISTOS:

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática.

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 25 de marzo de 2024, se acordó formular cargo a CANAL 13 SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, los días 25 y 26 de febrero de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 306 de 03 de abril de 2024, y la concesionaria, representada por don Daniel de Smet d'Olbecke, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 530/2024, solicitando ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en su defecto, le sea aplicada la menor sanción que en derecho corresponda. Además, solicitó la apertura de un término probatorio a efectos de acreditar sus asertos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los contenidos fiscalizados, dicen relación con dos *spots* publicitarios de la plataforma “Netflix”, que ofrece servicios de *streaming* de películas y series por internet. Dichos *spots* fueron emitidos por la concesionaria en la franja horaria de protección de menores los días 25 y 26 de febrero de 2024, durante la transmisión de la 63ª Versión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar;

SEGUNDO: Que, los contenidos de los *spots* antes referidos, conforme señala el informe de caso, pueden ser descritos de la siguiente manera:

- *Spot 1* (emitido el día 25 de febrero de 2024 a partir de las 21:07:01, y 26 de febrero de 2024 a partir de las 21:23:21 horas)

Pieza publicitaria que tiene una duración aproximada de 38 segundos. De fondo se escucha música incidental generalmente asociada a encuentros íntimos, un hombre joven en un baño, desnudo-no se advierte genitalidad-, preparándose para una cita. En imágenes se advierte que con una mano manipula una rasuradora en lo que sería su zona genital y, con la otra, revisa mensajes desde su teléfono móvil;

En este contexto expresa, desde su fuero interno, mientras dubitativamente manipula la rasuradora:

«Ya po, ven a ver Netflix. No, no, para ¿y si en verdad quiere ver Netflix? Oh Nooo y cachái voy todo depilado para ver Netflix y terminamos viendo Netflix. ¿Y si en vez de una cachá estoy dando la cachá? En volá quiere ver los puros Hermanos Sun, no mi adorable demonio. A mi adorable demonio quiere ver o sólo quiere ver Netflix. Aggg que lata, más encima hace rato ando ganas de ver Netflix.»

Posteriormente se exhibe la plataforma de *streaming* en donde se identifican algunas producciones recientes que se encuentran disponibles para los usuarios, finalizando con la siguiente mención gráfica *«Este mes del amor, lo mejor para ver Netflix, o “ver Netflix”. Está en Netflix.»*

- *Spot 2* (emitido el día 25 de febrero de 2024 a partir de las 21:09:38 horas, y 26 de febrero de 2024 a partir de las 21:25:12 horas)

Pieza publicitaria que tiene una duración aproximada de 38 segundos. De fondo se escucha música incidental generalmente asociada a encuentros íntimos, un hombre adulto situado en una habitación, vestido, preparándose para una cita. En imágenes se advierte al sujeto con una píldora de color azul, quien dubitativamente intenta ingerirla, en tanto revisa mensajes desde un teléfono móvil, expresa desde su fuero interno:

«Bueno Roberto esta noche te esperan para ver “Netfli”. O será que te invitó a ver “Netfli” y no a... ver “Netfli”. Chuata, y si Berlín termina robándome la noche. Quizás

sólo quiere ver Machos Alfa o a este macho alfa. Sí, sí, eso quiere ver (moviendo sus caderas), eso... ¿y si no? ¿cómo me levanto del sillón? (mirando hacia abajo)»

Posteriormente se exhibe la plataforma de *streaming* en donde se identifican algunas producciones recientes que se encuentran disponibles para los usuarios, finalizando con la siguiente mención gráfica «*Este mes del amor, lo mejor para ver Netflix, o “ver Netflix”. Está en Netflix.*»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l), inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “*... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*”;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él*”;

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*⁴. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen en la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»*⁶ ;

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...）」*⁷. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la

³ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁴ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

⁵ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

⁶ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

⁷ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en:

<http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como «la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»⁸, y a la socialización secundaria como «cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»⁹;

DÉCIMO QUINTO: Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»;

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, se ha indicado que: «La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad»¹⁰;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes como para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes;

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto del escrito ingresado a título de descargos, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, acordó: a) absolver a la concesionaria Canal 13 SpA del cargo formulado en su contra por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, los días 25 y 26 de febrero de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto; b) no pronunciarse respecto a las peticiones y defensas de la concesionaria, por ser innecesario; y c) archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell´Oro, quienes fueron del parecer de sancionar a la concesionaria, por estimar que ella infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* al emitir publicidad inapropiada para ser visionada por menores de edad.

⁸ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

⁹ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

¹⁰ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

4. SE DECLARA QUE: A) SE ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA PRESUNTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR LOS DÍAS 25 Y 26 DE FEBRERO DE 2024, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, PUBLICIDAD DE SERVICIOS DE *STREAMING* CON CARACTERÍSTICAS EVENTUALMENTE INAPROPIADAS PARA SER VISIONADAS POR UNA AUDIENCIA EN FORMACIÓN; B) NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DEFENSAS Y PETICIONES DE LA CONCESIONARIA POR LAS RAZONES QUE INDICA; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES. (INFORME DE CASO C-14365, DENUNCIAS CAS-106167-M6Q6H9; CAS-106176-Z8T2G7; CAS-106172-T4P1B1; CAS-106152-J8N4R9; CAS-106146-X7D5B7; CAS-106170-C7P4T4; CAS-106200-Q0F1S0; CAS-106158-N9V4N3; CAS-106150-F4V5L7; CAS-106164-W7J6G1; CAS-106174-T2G1C4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 25 de marzo de 2024, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, los días 25 y 26 de febrero de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 307 de 03 de abril de 2024, y que la concesionaria, representada por doña Paula Alessandri Prats, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 563/2024, solicitando ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, imponerle el mínimo de la multa que este Consejo considere; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con dos *spots* publicitarios de la plataforma “*Netflix*”, que ofrece servicios de *streaming* de películas y series por internet. Dichos *spots* fueron emitidos por la concesionaria en la franja horaria de protección de menores los días 25 y 26 de febrero de 2024, durante la transmisión de la 63ª Versión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar;

SEGUNDO: Que, los contenidos de los *spots* antes referidos, conforme señala el informe de caso, pueden ser descritos de la siguiente manera:

- *Spot* 1 (emitido el día 25 de febrero de 2024 a partir de las 21:23:30, y 26 de febrero de 2024 a partir de las 21:23:21 horas)

Pieza publicitaria que tiene una duración aproximada de 38 segundos. De fondo se escucha música incidental generalmente asociada a encuentros íntimos, un hombre joven en un baño, desnudo-no se advierte genitalidad-, preparándose para una cita. En imágenes se advierte que con una mano manipula una rasuradora en lo que sería su zona genital y, con la otra, revisa mensajes desde su teléfono móvil;

En este contexto expresa, desde su fuero interno, mientras dubitativamente manipula la rasuradora:

«Ya po, ven a ver *Netflix*. No, no, para ¿y si en verdad quiere ver *Netflix*? Oh Nooo y cachái voy todo depilado para ver *Netflix* y terminamos viendo *Netflix*. ¿Y si en vez de una cacha estoy dando la cacha? En volá quiere ver los puros *Hermanos Sun*, no mi adorable demonio quiere ver o sólo quiere ver *Netflix*. Aggg que lata, más encima hace rato ando ganas de ver *Netflix*.»

Posteriormente se exhibe la plataforma de *streaming* en donde se identifican algunas producciones recientes que se encuentran disponibles para los usuarios, finalizando con la siguiente mención gráfica «Este mes del amor, lo mejor para ver Netflix, o “ver Netflix”. Está en Netflix.»

- Spot 2 (emitido el día 25 de febrero de 2024 a partir de las 21:27:43 horas, y 26 de febrero de 2024 a partir de las 21:25:12 horas)

Pieza publicitaria que tiene una duración aproximada de 38 segundos. De fondo se escucha música incidental generalmente asociada a encuentros íntimos, un hombre adulto situado en una habitación, vestido, preparándose para una cita. En imágenes se advierte al sujeto con una píldora de color azul, quien dubitativamente intenta ingerirla, en tanto revisa mensajes desde un teléfono móvil, expresa desde su fuero interno:

«Bueno Roberto esta noche te esperan para ver “Netfli”. O será que te invitó a ver “Netfli” y no a... ver “Netfli”. Chuata, y si Berlín termina robándome la noche. Quizás sólo quiere ver Machos Alfa o a este macho alfa. Si, si, eso quiere ver (moviendo sus caderas), eso... ¿y si no? ¿cómo me levanto del sillón? (mirando hacia abajo)»

Posteriormente se exhibe la plataforma de *streaming* en donde se identifican algunas producciones recientes que se encuentran disponibles para los usuarios, finalizando con la siguiente mención gráfica «Este mes del amor, lo mejor para ver Netflix, o “ver Netflix”. Está en Netflix.»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l), inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para*

¹¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”,* definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”;*

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*¹³. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*¹⁴;

¹² En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

¹³ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

¹⁴ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

DÉCIMO TERCERO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen en la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: «*los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje*»¹⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: «*un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)*»¹⁶. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como «*la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad*»¹⁷, y a la socialización secundaria como «*cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo*»¹⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «*Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental*»;

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, se ha indicado que: «*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*»¹⁹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes como para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes;

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto del escrito ingresado a título de descargos, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, acordó: a) absolver a la concesionaria Televisión Nacional de Chile

¹⁵ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22, 2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

¹⁶ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

¹⁷ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

¹⁸ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

¹⁹ Rojas, Valeria, "Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil", en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

del cargo formulado en su contra, por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, los días 25 y 26 de febrero de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto; b) no pronunciarse respecto a las peticiones y defensas de la concesionaria, por ser innecesario; y c) archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de sancionar a la concesionaria, por estimar que ella infringió el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* al emitir publicidad inapropiada para ser visionada por menores de edad.

5. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 11 DE ENERO DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14205; DENUNCIA CAS-104341-V7M6H1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-14205, correspondiente al programa “Contigo en la Mañana” exhibido el 11 de enero de 2024 por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., incluido en el Informe de Denuncias Archivadas N° 01/2024, conocido en sesión ordinaria del 06 de mayo de 2024. La denuncia es del siguiente tenor:

«08:20 de la mañana por TV abierta conductores hablan sobre blanqueamiento anal, espejos vaginales y demases. Mi hijo estaba tomando desayuno mientras estaba trabajando, hasta que escuche algo como: “hay que mirarse la vagina y darse autoplacer”. Además de que me preguntó que era el blanqueamiento anal. Obviamente a las 8 AM una no espera que se hablen de esos temas en la mañana, menos en horario de “protección al menor”.» CAS-104341-V7M6H1;
- IV. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14205, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana”, es un misceláneo que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, espectáculos, entre otros. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de Monserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, los contenidos emitidos pueden describirse de la siguiente manera:

Secuencia 1 (08:06:18 - 08:07:24). Al inicio del programa Julio César Rodríguez, Monserrat Álvarez y Roberto Cox conversan distendidamente acerca del vestuario de Julio César Rodríguez y de cómo este ha cambiado en el tiempo, elogiando su look actual.

En ese contexto, Monserrat Álvarez le pregunta al Julio César Rodríguez: “¿Te depilai?” Frente a lo cual, el aludido responde: “Me hago la depilación láser en las partes íntimas y en las partes...”. Monserrat Álvarez complementa riendo: “Y en las partes públicas”.

Luego Julio César Rodríguez manifiesta: “En las partes íntimas me hice el triángulo azteca y aunque genere polémica lo voy a decir igual. Ojalá que estén durmiendo los portales”. Enseguida, Monserrat Álvarez agrega: “El Consejo Nacional de Televisión”. Posterior a ello, Julio César Rodríguez prosigue: “Y también me hago blanqueamiento anal”.

A continuación, Monserrat le da un golpe en el brazo y frunce el ceño, manifestando su desaprobación. Enseguida, Julio César señala “Todos me retaron ahora” y Roberto Cox añade “No, te fuiste al pasto”.

Por su parte, Monserrat Álvarez señala “¡Estábamos súper bien!, teníamos un humor blanco, para esta hora de la mañana”. Frente a ello, el conductor expresa “Pero, si no es humor ¿Cuál es el problema? No es humor”. Roberto Cox indica “Pero nadie quería saber eso Julio”. De fondo, suena la música del “Jappening con ja”.

Secuencia 2 (08:12:13 - 08:13:10). Más adelante, Julio César Rodríguez explica “No mezclamos las cosas, una cosa es el blanqueamiento anal, que está muy en boga, muy moderno, perdón vengo llegando de Europa. Entonces, una cosa es estético, que se usa mucho y que no duele, que quiero decir al tiro porque aquí se están echando la tallita, el chistecito, no duele”. En ese momento, la conductora expresa “¡Ay! ¡Me da asco! ¿Y es muy importante tenerlo blanco?”.

Enseguida, el conductor intenta proseguir, sin embargo, la conductora insiste respecto a la importancia o no de lo planteado. Frente a ello, el conductor responde “Son gustos de cada persona, forman parte de la individualidad de cada persona, están en su intimidad. Algunos se depilan, otros se blanquean...”.

Luego, la conductora pregunta si es un procedimiento que se realiza con láser, el conductor responde afirmativamente. De fondo, se utiliza música clásica.

Secuencia 3 (08:17:21 - 08:18:09). Monserrat Álvarez comenta que tiene un emprendimiento de distintos artículos para mujeres en menopausia, entre ellos, un espejo vaginal con linterna, respecto del cual indica que se utiliza “Por salud y placer”.

Enseguida, la misma conductora agrega “Porque es súper importante ver, conocer esa parte tuya por temas de salud, por si hay algo que a uno le parece sospechoso, pero también, porque uno se conoce la cara, todo. Esa parte es súper importante”. Menciona el nombre de su emprendimiento y la dirección de su sitio Web, para que lo pongan en pantalla.

Secuencia 4 (08:20:12 - 08:21:15). Monserrat Álvarez señala que existen artículos que sirven para mejorar la calidad de vida de las mujeres en menopausia, siendo hoy en día el período más largo que le toca vivir a una mujer y el más complejo, puesto que viene asociado a distintos trastornos como: aumento de peso, bochornos, mal dormir, cambios de ánimo, etc. La conductora refiere a la existencia de artículos que ayudan a la calidad de vida de las mujeres en ese período, como son los lubricantes vaginales, y señala que el espejo vaginal lo han comprado mujeres más jóvenes, que son más liberales;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y

mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto los temas abordados no dicen relación con la exposición de sexualidad explícita ni alusiones relativas a ésta, así como tampoco dan cuenta de una exhibición abusiva, grosera de la sexualidad y/o genitalidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 11 de enero de 2024; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria antes referida por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

6. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELESERIE “ME ROBÓ MI VIDA” EL DÍA 15 DE ENERO DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14221; DENUNCIA CAS-104363-V0Q6T1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) Y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-14221, correspondiente a la teleserie “Me robó mi vida” exhibida el 15 de enero de 2024 por Televisión Nacional de Chile, incluida en el Informe de Denuncias Archivadas N° 01/2024, conocido en sesión ordinaria del 06 de mayo de 2024. La denuncia es del siguiente tenor:

«El capítulo emitido muestra el intento de suicidio de uno de los personajes. Esta teleserie se muestra en horario de protección al menor, por lo que estas imágenes pueden ser perjudiciales para menores de edad que todavía no se desarrollan totalmente y que pueden tomar de ejemplo el actuar del personaje.» CAS-104363-V0Q6T1;
- IV. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14221, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Me robó mi vida” es una producción dramática extranjera (Turquía), que trata sobre la historia de Bahar, una joven que creció pensando que era hija de los sirvientes, pero es la heredera de una familia millonaria. Los contenidos denunciados corresponden al capítulo 168 de la telenovela;

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada, el personaje de Ilyas no puede con la culpa de haber callado y decide terminar con su vida, para lo cual toma una soga que pretende colgar de una viga del techo del patio. El hombre toma la cuerda en su mano y la observa angustiado.

Enseguida, se muestra a Bahar caminando hacia la casa de Ilyas. Éste se encuentra de pie y suelta la soga de su mano. Ilyas aparece en primer plano, mientras Bahar llega a la entrada de la casa. Bahar golpea la puerta, ingresa y no encuentra a nadie.

Se muestran los pies de Ilyas suspendidos en el aire y uno de sus zapatos cae. Bahar voltea. Tras esto se exhibe una mano y un pie (suspendidos) también y un zapato en el suelo. Bahar se dirige al patio de la casa.

Luego, se muestran, nuevamente, ambos pies suspendidos del personaje, que comienzan a contraerse, igual que una de sus manos. Bahar sube las escaleras hacia el patio, ve la escena y grita “¡Papá!”. En primer plano, se muestran los pies suspendidos de Ilyas, mientras Bahar continúa gritando. Enseguida, Bahar aparece en pantalla y en primer plano vuelven a mostrarse los pies suspendidos de Ilyas.

En otra escena, Bahar sostiene a Ilyas de sus pies desde el suelo, mientras grita por ayuda. Un grupo de mujeres acude al lugar, se espantan, gritan y lloran, invocando a Alá. Una de ellas, va por un cuchillo y corta la soga.

Más adelante, se observa a un grupo de personas intentando auxiliar a Ilyas, mientras Bahar se encuentra sentada inmóvil, en estado de shock. Una mujer, pide un espejo para verificar que Ilyas sigue respirando, y exclama que sigue con vida. Enseguida, llega la ambulancia hasta el lugar, el personal examina a Ilyas y lo traslada al vehículo. El personal solicita la presencia de un familiar y una de las mujeres busca a Bahar y la sube al interior de la ambulancia;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto las imágenes emitidas no son explícitas, y tampoco se realizan planos directos del momento en que uno de los protagonistas de la teleserie intenta quitarse la vida, sino que, más bien, se trata de la utilización de recursos audiovisuales dramáticos desprovistos de violencia, terror u horror, que buscan dejar de manifiesto acciones de manera implícita, sin mostrarlas efectivamente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de TELEVISIÓN NACIONAL

DE CHILE por la emisión de la teleserie “Me robó mi vida” el día 15 de enero de 2024; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria antes referida por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

7. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELESERIE “JUEGO DE ILUSIONES” EL DÍA 25 DE ENERO DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14257; DENUNCIA CAS-105919-Y2Y6H1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-14257, correspondiente a la teleserie “Juego de Ilusiones” exhibida el 25 de enero de 2024 por Megamedia S.A., incluida en el Informe de Denuncias Archivadas N° 01/2024, conocido en sesión ordinaria del 06 de mayo de 2024. La denuncia es del siguiente tenor:

“Escenas de crímenes, sangre, asesinatos, acuchillamiento y balazos.” CAS-105919-Y2Y6H1;
- IV. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14257, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la trama de la teleserie “Juego de Ilusiones”, estrenada el 16 de enero de 2023, relata la historia de Mariana Nazir (Carolina Arregui) que, tras la muerte de su padre, Nadir Nazir (Hugo Medina), descubre que su mejor amiga, Victoria Morán (Alejandra Fosalba), tiene una relación con su marido, Julián Mardones (Julio Milostich), y que su matrimonio fue concertado a través de un acuerdo prenupcial. La protagonista, tras enterarse de la verdad, decide vengarse y encerrar a su marido en una habitación secreta de su hogar; y con la desaparición de él, ingresa en la trama su hermano gemelo Guillermo Mardones (también interpretado por Julio Milostich), quien asumirá un rol protagónico;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con la emisión del capítulo N° 263 de la teleserie “Juego de Ilusiones”, según a continuación se describen:

[15:38:43 - 15:40:49] Roxana y Mariana se encuentran en el baño de la cárcel para que la última pague sus deudas con la primera. Mariana busca el dinero escondido en una de las cerámicas del muro del baño, pero ha desaparecido. Mariana se desespera y culpa a Roxana de robarle el dinero para poder pedirle más. Roxana se enfurece y sacude fuertemente los hombros de Mariana, empujándola en reiteradas ocasiones contra la pared. Mariana se desespera y la empuja, ante lo cual, Roxana resbala, cae de espaldas y se golpea la cabeza dejando un charco de sangre. Mariana la observa absorta mientras apenas dice su nombre.

[15:50:12 - 15:51:28] Alana, antagonista de Mariana en la cárcel, entra al baño donde agonizaba Roxana rodeada de sangre, quien desde el suelo le pide ayuda. Alana se acerca y le dice “Tranquila, ya va a pasar, ya va a pasar. Tus hijitos van a estar bien, pero que no puedo dejar pasar esta oportunidad”. Toma una toalla, le cubre el rostro y le quiebra el cuello. Se levanta rápidamente y huye de la escena de crimen;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto se trata de la representación, a través de la ficción, del ambiente al interior de un recinto penitenciario, caracterizado por situaciones de hostilidad y agresiones físicas y/o psicológicas entre las reclusas, mediante la utilización de recursos audiovisuales dramáticos que buscan dejar de manifiesto acciones de manera implícita, sin mostrarlas efectivamente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Francisco Cruz, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo, Andrés Egaña, María Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión, de la teleserie “Juego de Ilusiones” el día 25 de enero de 2024; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria antes referida por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes

Acordado con el voto en contra de la Consejera Carolina Dell’Oro, quien fue del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto estima que los contenidos emitidos podrían afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

8. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 28 DE ENERO DE 2024 DE UNA AUTOPROMOCIÓN DEL PROGRAMA “EL DÍA MENOS PENSADO” EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14263, DENUNCIA CAS-105932-F6R7D8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo²⁰, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14263, correspondiente a la emisión, el día 28 de enero de 2024 entre las 19:10:00 y 19:10:29 horas, de una autopromoción del programa “El Día Menos Pensado”, de la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

²⁰ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 06 de mayo de 2024, punto 10.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

«Durante la transmisión del especial de teatro a mil 31 Minutos Don Quijote, se transmitieron comerciales del programa El Día Menos Pensado con imágenes que asustan a niños pequeños que ven el programa infantil de 31 min. Según entiendo ese programa es para mayores de 18 años y las imágenes muestran objetos que se mueven solos y personas gritando, inapropiado para público infantil al que va dirigido el programa que se transmitió a partir de las 16:50 y cada vez que existía una pausa comercial aparecía la publicidad del programa El Día Menos Pensado en horario anterior a las 22 horas.» Denuncia CAS-105932-F6R7D8;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14263, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción del programa “*El día Menos Pensado*”, producido y transmitido por Televisión Nacional de Chile, perteneciente al género drama documental y suspenso, que en cada capítulo presenta historias recreadas de la vida real, que no tienen una explicación científica y que son atribuidas a fenómenos paranormales. La conducción del programa está a cargo del periodista Carlos Pinto;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso, la autopromoción denunciada habría sido transmitida el día 28 de enero de 2024 en horario de protección de menores en dos oportunidades, a partir de las 19:10:00 y 19:24:12²¹ pudiendo ser descritos sus contenidos conforme se expone a continuación:

- Una mujer de pie observa desde un pasillo exterior, momento en que aparece una mano fantasmagórica que se acerca a su hombro. La imagen se acompaña de música de suspenso.
- Una joven se encuentra estudiando frente a su computador en el comedor. Detrás se aprecia la silueta de una mujer observándola, que comienza a avanzar hacia ella.
- Imagen de una monja a través de una ventana. Esta se encuentra al interior de un baño, momento en el cual se vuelve hacia la ventana sin apreciarse su rostro.
- En una imagen nocturna, se aprecia a una mujer vestida de blanco con un pañuelo del mismo color sobre su cabeza, sentada en un asiento de un microbús sin pasajeros, mientras la luz de una linterna la alumbraba.
- Se aprecia el interior de una casa en medio de la noche, donde se observa un living vacío.
- El rostro de una adolescente mirando asustada hacia abajo.
- Luego una niña en camisa de dormir sube gateando unas escaleras, enseguida aparece frente a la cámara con el rostro blanco.
- Una mujer durmiendo en su cama en medio de la noche, donde se aprecia que los muebles se mueven solos, así como la ropa de cama.
- Imagen de un sacerdote, una mujer mayor y un joven persignándose frente a la cámara, mientras el relato en off refiere: “*Hay sucesos que no tienen una explicación*”. Seguido de la imagen de una lámpara con la luz encendida cayendo. Acto seguido se lee en pantalla: “*Que no tienen una explicación*”.
- En imagen oscura se alcanza a apreciar el rostro de un hombre gritando, sin escucharse su voz. La siguiente imagen muestra al mismo hombre acostado con una expresión de angustia (se aprecian sus ojos y su boca abierta gritando) en medio de la noche.
- La voz en off continúa señalando “*Pero tienen una historia*”, junto a la imagen parcial de una mujer cerrando rápidamente una puerta, mientras corre hacia ella un niño disfrazado de payaso.
- Una persona sentada en el suelo, apoyada en la pared, con la cabeza gacha y las piernas abiertas.
- Una mujer con luces de fondo.

²¹ Sistema Megasuit, Megatime.

- Un hombre durmiendo de costado, mientras alguien se le acerca por detrás, apreciándose solo su brazo y parte de su ropa de espaldas.
- Personas caminando despreocupadas por la calle, mientras pasan por el lado de una mujer, quien se encuentra detenida, mirando con expresión seria hacia la cámara.

Luego, junto a la gráfica “*Regresa una nueva temporada de...*” se escucha la voz en *off* que menciona la frase, junto a la imagen del rostro de una mujer y varias imágenes, entre estas la silueta de un hombre a través de una ventana de vidrios de color sepia; un hombre caminando por un pasillo de hospital mirando hacia atrás; una mujer con velas encendidas en medio de la noche; el rostro de un hombre con expresión de angustia y con lágrimas en los ojos; una niña durmiendo, cuyo cuerpo es arrastrado hacia abajo

Posterior a ello, se exhibe la gráfica del programa con la imagen de *Carlos Pinto*, mientras la voz en *off* prosigue “*El Día Menos Pensado*”. En pantalla, se muestra la leyenda “*El Día Menos Pensado. Nueva Temporada*”.

Enseguida, se exponen escenas entrecortadas de manera sucesiva: imagen frontal de un hombre con ropas oscuras y sombrero de ala ancha intentando alcanzar algo; el rostro de un hombre mirando hacia arriba de día; una silueta femenina usando una capa que la cubre completamente mientras un hombre corre asustado; semi rostro de una mujer en la orilla de una cama; una mujer sentada en una silla de ruedas expulsando sangre de su boca, mientras mira hacia arriba, mientras a su lado se encuentra un hombre portando en una de sus manos un crucifijo.

A continuación, se observa una serie de imágenes parciales continuas, que se suceden rápidamente: una mujer gritando; una mujer con un velo en su cabeza; un sujeto en una habitación oscura; una mujer bajando por unas escaleras; cirios encendidos; un hombre con la polera manchada mientras otro lo observa; el rostro de una niña(o) asustada(o); un hombre gritando mientras se encuentra acostado.

Finalmente, la voz en *off* indica: “*Marzo. TVN*”, apareciendo la información en pantalla;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; y su artículo 2° dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

DÉCIMO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo

²² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

²³ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística, por lo que se procederá a desestimar la denuncia, disponiendo el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por la emisión de una autopromoción del programa “El Día Menos Pensado” el día 28 de enero de 2024 en horario de protección de menores, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien fue del parecer de formular cargos, por cuanto estimó que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber de *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria, en cuanto los contenidos fiscalizados tendrían el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

9. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR LA DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE TARDE” EL DÍA 29 DE FEBRERO DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14374; DENUNCIA CAS-106205-X2C4B0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue deducida una denuncia particular en contra de Canal 13 SpA por la emisión, el día 29 de febrero de 2024, de una nota exhibida en el noticiario “Teletrece Tarde”, y cuyo tenor es el siguiente:

«Muestras de baile con índole sexual en horario familiar. Festival de Viña, cantante Anitta. Muestra reiterada en horario donde hay niños presentes.» Denuncia CAS-106205-X2C4B0;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14374, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Tarde” es un programa informativo del Departamento de Prensa de Canal 13 SpA, que aborda hechos de la jornada relacionados con la contingencia política, policial, social,

deportiva y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Iván Valenzuela;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, conforme señala el informe de caso respectivo, dicen relación con un enlace en vivo (13:03:44 - 13:11:12) desde el exterior del Hotel Sheraton Miramar (Viña del Mar) a cargo de la periodista Chantal Aguilar, quien comenta las presentaciones del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar de la noche anterior, esto es, del miércoles 28 de febrero de 2024, entre ellas el show de la cantante brasileña Anitta, señalando:

«Ella es una cantante, es una bailarina, brasileña y en cuanto pisa el escenario de la Quinta Vergara y comienza a mover su cuerpo y sus caderas uno se da cuenta que es una chica carioca de Río de Janeiro, que baila de una manera increíble, impresionante, que no dejó indiferente a ninguna de las personas que estaba en la Quinta Vergara. Hombres y mujeres. Mujeres, que incluso se aventuraron a repetir este paso que ella, al tercer tema, interpreta “Envolver”, probablemente la más conocida y la que además genera, o da paso, a este tren de TIK TOK, que todos quieren repetir, como ella se pone prácticamente acostada en el suelo, apoyada sobre sus brazos y ella dice que ahí está el secreto del ejercicio. Uno piensa que tal vez está en la cadera o de la cintura para abajo, en el tren inferior (...) No, ella dice que está en (...). No lo voy a hacer, no te preocupes que no lo voy a intentar, no estoy en edad. Ella dice que es en los brazos donde está el secreto de este paso (...)»

En pantalla dividida, se exhiben registros del show presentado por la artista, donde viste una blusa manga larga y, en su parte inferior, ropa interior tipo *colaless*. La periodista continúa:

*«Ella, de verdad, que es impresionante desde que entra al escenario. Yo lo he dicho en otras oportunidades, que María Renné, la editora que está con nosotros a cargo acá en Viña, me dijo: “Ojo con Anitta”. El mundo está muy preocupado, antes de la cancelación de Peso Pluma, de Peso Pluma y de sus letras, pero no han reparado en el show en vivo que ofrece la brasileña Anitta. Y María Renné, por algo es nuestra editora, tenía toda la razón, porque Anitta entra con los brazos muy cubiertos dirá uno, pero en algo que podríamos definir como lencería, y derechamente un *colaless*, y porque sabe que lo que tiene y lo que más mueve y lo que mejor hace es el trasero ¿no? (...) Y en varias oportunidades dice que nos va a enseñar a moverlo y ella da, pero una clase magistral de pie, en el suelo, de rodillas, acostada, de todas las posiciones y en todas las formas de como mueve su cuerpo.»*

En esos momentos, en pantalla dividida, se muestran imágenes de la performance de la cantante, donde realiza pasos de baile sugerentes, que se basan en el estilo denominado como *twerk*. Específicamente, en la interpretación de la canción “Envolver” que la artista realiza un paso de baile, que consiste en apoyar ambas manos en el piso, sosteniendo su cuerpo de manera horizontal y moviendo sus caderas de forma circular hasta bajar suavemente.

La periodista indica que van a revisar parte de la presentación de la artista del día de ayer en la Quinta Vergara, se exhibe nuevamente en primer plano. Acto seguido se identifican los siguientes comentarios:

Conductor: «Vaya con Anitta. Esto pasaba a la altura de la tercera canción (...) una de las más conocidas. Se le entiende poco la letra, particularmente cuando canta en la parte baja de su registro y esta es la música brasileña, es como el pop urbano brasileño, digamos, bien distante, pero siempre muy importante al interior de Brasil, es muy distante de lo que Brasil más exportó en su época, que es el Bossa nova y el Samba, que son las músicas brasileñas más conocidas internacionalmente. Este es el pop brasileño más genuino y de ese pozo bebe Anitta para generar su música, mezclándolo con la música urbana, que penetró también muy fuertemente en Brasil, un país que no está tan acostumbrado a recibir otras músicas de América Latina, sí del rock anglo, pero de América Latina no tanto, pero la música urbana sí que penetró ahí en ese país continente.»

Periodista: «Además Anitta a momentos hace mucho ritmo funky, funky brasileño y eso también pega muy fuerte, pega bien, funciona y también en la Quinta Vergara fue (...) la Quinta bailó toda la noche (...) Anitta, de hecho, a sus treinta años fue la artista de mayor edad que se presentó anoche en el escenario de la Quinta Vergara (...)»

Periodista: «Sí, absolutamente. Hay que tener fuerza, hay que tener talento, hay que tener gracia y ella la dejo, pero demostrada (...) y harta sensualidad, una chica muy sexy. No solo en el vestuario, sino en toda la performance que desarrolla, sin ningún tipo de pudores, sin ningún tipo de vergüenza. Baila con hombre, baila con mujeres, con sus bailarines, que también son brasileñas todas. Hubo un beso en el escenario de la Quinta Vergara, hubo toqueteos entre Anitta y su cuerpo de baile. No, si la de anoche fue una jornada juvenil y candente y de eso estuvo a cargo la brasileña Anitta»

Luego se hace mención a lo ocurrido tras el show de la artista, que se retiró del escenario sin saber de la existencia de una segunda gaviota, que el público de la Quinta Vergara pedía para ella, en tanto se exhibe en pantalla dividida la presentación, realizando el mismo paso de baile, que es reiterado en tres oportunidades más.

Una vez que se aborda el tema relativo a la partida de Anitta del escenario, sin que le fuera entregado el segundo galardón del evento, se exponen imágenes de los momentos en que los conductores del festival piden su regreso al escenario;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

²⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁶, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”; y en la letra c) de su artículo 30 inciso 3°, que se reputan como hechos de interés público, aquellos consistentes en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²⁷; distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)²⁸. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁹, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina³⁰, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina³¹ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*», por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile³² refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa

²⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

³¹ Ídem.

³² Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de antecedentes susceptibles de ser reputados como de *interés general*, que dicen relación con la presentación de una artista en la 63ª Versión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, mostrando algunos fragmentos de su *performance* en el escenario.

Si bien puede resultar entendible la molestia de la denunciante en razón de la naturaleza de los contenidos exhibidos, cabe señalar que éstos no resultan suficientes como para presumir que la concesionaria haya incurrido en una conducta que contraviniera el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por lo que se procederá a: 1) desestimar la denuncia; 2) no instruir causa; y 3) archivar los antecedentes conforme se expondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-106205-X2C4B0 deducida en contra de Canal 13 SpA por la emisión de una nota en el programa informativo “Teletrece Tarde” del día 29 de febrero de 2024; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria, en tanto los contenidos fiscalizados tendrían el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

10. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 30 de mayo al 05 de junio de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

11. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1179, de 20 de diciembre de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 738, de 27 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Concepción es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Concepción, Región del Biobío, canal 51, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 1179, de 20 de diciembre de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 738, de 27 de mayo de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 180 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su petición en los robos ocurridos en el lugar donde se emplaza la planta transmisora, lo que ha significado redestinar fondos a la compra de nuevos equipos.
3. Que, se acogerá parcialmente su solicitud, autorizándose la ampliación del plazo de inicio de servicios sólo en 90 días hábiles administrativos adicionales, considerando que el plazo entregado en la resolución de otorgamiento se encuentra vigente hasta el mes de septiembre de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión de la que es titular Universidad de Concepción en la localidad de Concepción, canal 51, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 90 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo anterior.

12. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA Y DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN ARICA, CANAL 39. TITULAR: CHRISTIAN ANTONIO VILLAVICENCIO CORTÉS PRODUCCIONES EIRL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1025, de 28 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución exenta CNTV N° 943, de 04 de octubre de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 406, de 22 de marzo de 2024, complementado por el Ingreso CNTV N° 780, de 03 de junio de 2024;
- IV. El Oficio N° 7342/2024/EXP:2024010936, de fecha 15 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Christian Antonio Villavicencio Cortés Producciones EIRL es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, canal 39, banda UHF, otorgada como resultado de un concurso público, de acuerdo a la Resolución

Exenta CNTV N° N° 1025, de 28 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 943, de 04 de octubre de 2023.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° N° 406, de 22 de marzo de 2024, complementado por el Ingreso CNTV N° 780, de 03 de junio de 2024, la concesionaria solicitó la modificación técnica de la concesión singularizada precedentemente, en el sentido de modificar los equipos, la ubicación del estudio y las características técnicas del sistema radiante. Asimismo, solicita la ampliación del plazo de inicio de servicios en 120 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.
3. Que, mediante el Oficio N° 7342/2024/EXP:2024010936, de fecha 15 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, señalando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de tramitación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Christian Antonio Villavicencio Cortés Producciones EIRL, en la localidad de Arica, canal 39, banda UHF, en el sentido de modificar los equipos, la ubicación del estudio y las características técnicas del sistema radiante.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo unánimemente acordó aprobar la ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión antedicha, en el sentido de ampliarlo en 120 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

13. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DE TRES CONCESIONES. TITULAR: CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA.

13.1 ANTOFAGASTA, SEÑAL 38

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 202, de 19 de marzo de 2018;
- III. El Ingreso CNTV N° 409, de 22 de marzo de 2024;
- IV. El Oficio N° 7530/2024/EXP:2024011199, de fecha 17 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 38, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 202, de 19 de marzo de 2018.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 409, de 22 de marzo de 2024, la concesionaria solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar equipos y el uso del espectro asignado.
3. Que, mediante el Oficio N° 7530/2024/EXP:2024011199, de fecha 17 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que la modificación mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día en la localidad de Antofagasta, canal 38, banda UHF, en el sentido de cambiar equipos y el uso del espectro asignado.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

13.2 CONCEPCIÓN, SEÑAL 21

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 203, de 19 de marzo de 2018;
- III. El Ingreso CNTV N° 407, de 22 de marzo de 2024, complementado por el Ingreso CNTV N° 656, de 08 de mayo de 2024;
- IV. El Oficio N° 7528/2024/EXP:2024011274, de fecha 17 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Concepción, Región del Biobío, canal 21, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 203, de 19 de marzo de 2018.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 407, de 22 de marzo de 2024, complementado por el Ingreso CNTV N° 656, de 08 de mayo de 2024, la concesionaria solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de rectificar la comuna de la dirección de la ubicación de la planta transmisora, modificar los equipos y el uso del espectro asignado.
3. Que, mediante el Oficio N° 7528/2024/EXP:2024011274, de fecha 17 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que la modificación mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día en la localidad de Concepción, canal 21, banda UHF, en el sentido de rectificar la comuna de la dirección de la ubicación de la planta transmisora, modificar los equipos y el uso del espectro asignado.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

13.3 TEMUCO, SEÑAL 39

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 196, de 19 de marzo de 2018;
- III. El Ingreso CNTV N° 408, de 22 de marzo de 2024;
- IV. El Oficio N° 7529/2024/EXP:2024011286, de fecha 17 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, canal 39, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 196, de 19 de marzo de 2018.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 408, de 22 de marzo de 2024, la concesionaria solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar equipos y el uso del espectro asignado.
3. Que, mediante el Oficio N° 7529/2024/EXP:2024011286, de fecha 17 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que la modificación mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día en la localidad de Temuco, canal 39, banda UHF, en el sentido de cambiar equipos y el uso del espectro asignado.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

14. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DE CINCO CONCESIONES. TITULAR: CANAL DOS S.A.

14.1 LA SERENA, SEÑAL 35

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 94, de 05 de febrero de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 1455, de 12 de diciembre de 2023;
- IV. El Oficio N° 7363/2024/EXP:2024010737, de fecha 15 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, canal 35, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 94, de 05 de febrero de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1455, de 12 de diciembre de 2023, la concesionaria solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar los equipos, la antena transmisora, la potencia de transmisión, la altura del centro de radiación, entre otros aspectos técnicos.

3. Que, mediante el Oficio N° 7363/2024/EXP:2024010737, de fecha 15 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que no hay inconveniente en continuar con el curso regular de la tramitación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de La Serena, canal 35, banda UHF, en el sentido de cambiar los equipos, la antena transmisora, la potencia de transmisión, la altura del centro de radiación, entre otros aspectos técnicos.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

14.2 ANTOFAGASTA, SEÑAL 21

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 97, de 05 de febrero de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 1453, de 12 de diciembre de 2023;
- IV. El Oficio N° 7625/2024/EXP:2024011345, de fecha 20 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 21, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 97, de 05 de febrero de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1453, de 12 de diciembre de 2023, la concesionaria solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar los equipos, la antena transmisora, la potencia de transmisión, la altura del centro de radiación, entre otros aspectos técnicos.
3. Que, mediante el Oficio N° 7625/2024/EXP:2024011345, de fecha 20 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que no hay inconveniente en continuar con el curso regular de la tramitación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Antofagasta, canal 21, banda UHF, en el sentido de cambiar los equipos, la antena transmisora, la potencia de transmisión, la altura del centro de radiación, entre otros aspectos técnicos.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

14.3 COPIAPÓ, SEÑAL 41

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 95, de 05 de febrero de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 1454, de 12 de diciembre de 2023;
- IV. El Oficio N° 7626/2024/EXP:2024011346, de fecha 20 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, canal 41, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 95, de 05 de febrero de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1454, de 12 de diciembre de 2023, la concesionaria solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar los equipos, la antena transmisora, la potencia de transmisión, la altura del centro de radiación, entre otros aspectos técnicos.
3. Que, mediante el Oficio N° 7626/2024/EXP:2024011346, de fecha 20 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que no hay inconveniente en continuar con el curso regular de la tramitación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Copiapó, canal 41, banda UHF, en el sentido de cambiar los equipos, la antena transmisora, la potencia de transmisión, la altura del centro de radiación, entre otros aspectos técnicos.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

14.4 ARICA, SEÑAL 26

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 96, de 05 de febrero de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 1451, de 12 de diciembre de 2023;
- IV. El Oficio N° 7627/2024/EXP:2024011348, de fecha 20 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, canal 26, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 96, de 05 de febrero de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1451, de 12 de diciembre de 2023, la concesionaria solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar los equipos, la antena transmisora, la potencia de transmisión, la altura del centro de radiación y rectificar coordenadas geográficas de la planta transmisora.

3. Que, mediante el Oficio N° 7627/2024/EXP:2024011348, de fecha 20 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que no hay inconveniente en continuar con el curso regular de la tramitación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Arica, canal 26, banda UHF, en el sentido de cambiar los equipos, la antena transmisora, la potencia de transmisión, la altura del centro de radiación y rectificar coordenadas geográficas de la planta transmisora.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

14.5 IQUIQUE, SEÑAL 41

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 99, de 05 de febrero de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 1452, de 12 de diciembre de 2023;
- IV. El Oficio N° 7634/2024/EXP:2024011342, de fecha 20 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal Dos S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, canal 41, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 99, de 05 de febrero de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1452, de 12 de diciembre de 2023, la concesionaria solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar los equipos, la antena transmisora, la potencia de transmisión, entre otros aspectos técnicos.
3. Que, mediante el Oficio N° 7634/2024/EXP:2024011342, de fecha 20 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que no hay inconveniente en continuar con el curso regular de la tramitación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Iquique, canal 41, banda UHF, en el sentido de cambiar los equipos, la antena transmisora, la potencia de transmisión, entre otros aspectos técnicos.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Se levantó la sesión a las 14:25 horas.